

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslacion, ascenso y deposicion de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusion en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el órden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solucion mas al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitucion política con que la nacion española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitivamente y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiracion de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíri-

tus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolucion de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infraccion de los preceptos constitucionales, y una intrusion en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infraccion de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusion en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposicion del poder ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolucion y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestion resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecucion de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribucion legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el artículo 2.º transitorio de la Constitucion, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa mas que el resultado del uso de esa autorizacion.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de accion del Legislativo y soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atencion en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la esposicion que le prece le, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima accion legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de

una votacion solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinion pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solucion completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial.

Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la Administracion de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitucion promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar, si cabe, su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental mision. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad de España.

Empero necesita tambien reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razon ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisfice cumplidamente el santo fin de su institucion, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del órden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparacion, un obstáculo que entorpeceria la administracion de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera es-

peranza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitacion, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon más en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las más diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar do quiera que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovi-

lidad que tan pronto va á ser aplicada, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolución con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del día 20 de Julio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife un interdicto de recobrar contra D. José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el barranco de Santos les había privado de ciertas aguas del mismo barranco que utilizaban para regar sus tierras, y que servían de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada información sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto ó sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instruya la Administración:

Que según aparece del mismo expediente, D. José de la Paz Peraza pidió autorización al Gobernador para construir tres presas en el barranco de Santos en 31 de Mayo de 1867; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante más de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenía concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto; habiéndose proyectado algún arreglo entre Paz Peraza y los querellantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que después de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto, y que no había lugar al sobreseimiento:

Que durante este tiempo el Gobernador continuó la tramitación del expediente y dictó providencia, de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenía por concedida la autorización solicitada para construir las presas en el barranco de Santos con la obligación de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habían

opuesto, y se disponía á requerir de inhibición en forma al Juez, como se hizo fundándose en el número 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial, en el tít. 6.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente segunda vez en atención á que el interdicto no se dirigía contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que la motivaban no fueron autorizados por la Administración y fueron anteriores á la providencia del Gobernador:

Que esta Autoridad, sin más trámite que el dictámen del Jefe de la Sección de Fomento, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento, que dispone la suspensión de todo procedimiento en el asunto á que se refiera el conflicto mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuase en este tiempo:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirija dentro de los tres días de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando: 1.º Que si el Gobernador entendía que era de su competencia el asunto de que estaba conociendo el Juzgado, debió requerirle formalmente para que se inhibiese de él y no para que sobreseyera en el interdicto ó no lo admitiese, gestiones enteramente ajenas á las atribuciones de aquella autoridad:

2.º Que este requerimiento, aunque vicioso, era la provocación de un conflicto y produjo en el Juzgado la suspensión de los procedimientos, por lo cual el Gobernador también debió desde aquel momento suspender todas las actuaciones en vez de continuarlas hasta dictar providencia resolviendo el negocio:

3.º Que aparte de otros vicios de esta providencia, por la cual se pretendía dejar sin efecto los procedimientos judiciales, adolece del de nulidad por haberse dictado cuando estaba en cuestión la competencia, y desde que se suscita el conflicto ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto:

4.º Que además de estos vicios sustanciales, la providencia del Gobernador sosteniendo su competencia se ha dictado sin oír á la Diputación provincial, que desempeña hoy las funciones consultivas de los extinguidos Consejos provinciales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, He tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 4 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del actual ha tenido á bien decretar lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

«Señor: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atención y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pías, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la dirección y administración de los mismos. Por desgracia nuestra, y por más que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La dirección y administración de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debieron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venían haciendo más lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotación y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversión, y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviación que aquellos venían sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcierto, la disminución de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecía por momentos á manos de la indiferencia ó del egoísmo, y el crear una Sección especial de Patronatos en el seno de la Dirección general de Beneficencia, no ha tenido más objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes

para recuperar ó inventariar aquel patrimonio, avalorar sus rentas, conocer su inversión, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que, según las respectivas fundaciones, les corresponde. En aquellas medidas entró la sujeción del protectorado que venían ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habían creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la dirección y administración de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningún modo para poner obstáculos á la acción investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigación recomendada por el decreto de 1.º de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa acción; para acelerar la conveniente desamortización de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administración de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores descargando el presupuesto nacional de la obligación de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atención preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Entretanto que se verifica la decretada enajenación de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pías, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicación en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Dirección general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Dirección general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el examen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la seccion especial de patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su seccion especial de patronatos:

- 1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.
- 2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.
- 3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.
- 5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que contraen, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y

fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á los leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recorriendo su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que vanian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al esclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Seccion de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles me remitan sin pérdida de tiempo todas las noticias, datos y antecedentes que con relacion á patronatos, memorias, obras pias, fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, que con referencia de preinserto decreto obren en sus respectivos municipios.

Santander 20 de Julio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eugenio Perez de la Canal, vecino de Cádiz, ha pre-

sentado una solicitud de registro de quince pertenencias con el nombre de San Eugenio, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Vallado, término del lugar de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al E. y O. con carretera general que conduce á Asturias, al N. con mas terreno comun y un cercado de fincas particulares y al S. con la mies llamada Montejo.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el espresado del Vallado, distante en direccion O. unos 50 metros próximamente de la indicada carretera; desde dicho punto se medirán al E. 250 metros, al O. otros 250, al S. 150 y al N. otros 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Julio de 1869.—Mariano de Undabeytia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Deseando conciliar esta Diputacion el mejor servicio público con otras atenciones perentorias de la misma, ha acordado designar los miércoles y sábados de cada semana, de diez á once del dia, para el recibimiento de los quintos que resten de entregar los Ayuntamientos, admision de sustitutos, redenciones del servicio militar, y declaraciones ó fallos de las exenciones pendientes. Todo lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Santander 21 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la E. D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

Sesion del dia 14 de Julio de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde de Camargo pidiendo diferir la entrega del cupo de quintos, la Diputacion por mayoría, en vista de la imposibilidad de otorgarla, acordó se le contestase lo efectuara en el dia prevenido.

Enterada la Diputacion del oficio del Sr. Gobernador de 10 de Junio último con motivo del expediente instruido por el nombramiento del Poder Ejecutivo de D. José Leandro Diaz para oficial de la Junta de Agricultura de esta provincia, en vista de que este funcionario está mandado cesar por la nueva organizacion que se da á este ramo, acordó se le abonasen sus haberes hasta la fecha.

Por unanimidad se aprobaron los dictámenes de las respectivas Comisiones en los expedientes siguientes:

Saro, en la reclamacion para exigir la responsabilidad de quintas á un mozo.

Valderradible y Arnuero, en el relativo á haberse negado á jurar la Constitucion varios Concejales y Alcaldes de barrio.

Voto, en el referente á la construccion del Puente de Carasa; con lo que levantó la sesion el Sr. Presidente.

P. A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

Sesion del dia 16 de Julio de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Dada cuenta de las comunicaciones del Sr. Rector del distrito universitario y del Sr. Gobernador de esta provincia, relativas á la Escuela náutica, la Diputacion acordó que se tuviesen presentes.

Igualmente quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador anunciando haber levantado la suspension al cobro de los arbitrios de Piélagos.

Por unanimidad fueron aprobados los dictámenes de las respectivas Comisiones en los expedientes siguientes:

Polanco, desestimando la solicitud de que la Diputacion adelante el importe de la redencion de un quinto.

Reinosa, en el relativo al cobro del arbitrio impuesto sobre el vino.

Ayuntamientos del partido de Reinosa, en la reclamacion contra el arbitrio sobre la ganadería.

Cillorigo, en el relativo á haberse negado á jurar la Constitucion varios Concejales.

Potes, en el del padron de prestaciones personales y en el relativo al puente de la carretera á Ojedo.

Voto, en el de la corta de árboles para la reparacion de la iglesia.

Reocin, en el relativo á la Escuela de Rudagüera.

Guriezo, en el de la subasta de 100 carros de leña.

En el relativo á los aprovechamientos forestales en la provincia en Abril, Mayo y Junio último.

Marina de Cudeyo, en el que se pretenden certificaciones de las actas de las segundas elecciones municipales.

Valdáliga, en el relativo al producto de aprovechamientos forestales, pago de dietas de un delegado y reintegro al municipio de cantidad de reales.

La Diputacion acordó que quede en suspenso la recepcion del camino de Rubayo al puente de Heras hasta que no se ultimen los incidentes que hay sobre este asunto.

P. A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

Sesion del dia 17 de Julio de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se dió cuenta y recayó la misma resolucion en los dictámenes de los expedientes siguientes:

Santoña, en la reclamacion de don Ramon Cagigal, contratista de bajajes que ha sido, pidiendo se le devuelva el depósito, y se le abone el importe del trimestre vencido.

Santander, en el relativo al robo de 8,100 escudos de la Caja municipal; y no habiendo mas asuntos despachados, con motivo del recibimiento de quintos el Sr. Presidente levantó la sesion.

P. A. de la D., el Secretario accidental, Eduardo Moreno.

JUNTA DEL CAMINO DE LAREDO Á CASTILLA.

Esta Junta ha señalado el dia 10 de Agosto próximo, desde las nueve de la mañana en el salon que celebra sus sesiones para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion y reparacion de la carretera de su cargo, presupuestadas para el año corriente. La subasta se verificará en los tér-

minos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta el uno por 100 del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado á quien se adjudique el remate amplie dicho depósito con el carácter de permanente hasta el 5 por 100 de espresada cantidad.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta si tuviere lugar será por lo menos de 100 reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 50 reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino por cada uno de ellos separadamente.

Rs. vn. Cs.

El trozo 1.º de la 1.ª sección comprende desde el kilómetro 1.º en Bercedo hasta el extremo del 7.º, presupuestado en 1.596 escudos 60 milésimas, equivalentes á... 15.960 60

El 2.º desde el principio del kilómetro número 8.º hasta el extremo del 14, presupuestado en 1.314 escudos 840 milésimas, equivalentes á... 13.148 40

El 3.º desde el principio del kilómetro número 15 hasta el extremo del 21, presupuestado en 896 escudos 420 milésimas, equivalentes á... 8.964 20

Y el 4.º desde el principio del kilómetro número 22 hasta el extremo del 28, presupuestado en 530 escudos 480 milésimas, equivalentes á... 5.304 80

El trozo 1.º de la 2.ª sección comprende desde el Portillo de Gibaja hasta el extremo del kilómetro número 36, presupuestado en 212 escudos 980 milésimas, equivalentes á... 2.129 80

El 2.º desde el principio del kilómetro número 37 hasta el extremo del 41, presupuestado en 243 escudos 800 milésimas, equivalentes á... 2.438

Y el 3.º desde el principio del kilómetro número 42 hasta el extremo del 46, presupuestado en 244 escudos 700 milésimas, equivalentes á... 2.447

Las obras consisten solamente en acopio y machaqueo de piedra para el firme.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 20 de Julio de 1869.—
Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado

del anuncio publicado con fecha 20 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación y reparación de la carretera de Bercedo á Laredo, se compromete á tomar á su cargo las obras del trozo 1.º de la 1.ª sección (ó el que sea), con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Potes.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1867 á 1868 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, para que los que gusten las puedan examinar en dicho término.

Potes 18 de Julio de 1869.—Juan de Linares.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de La Lastra, perteneciente á este Ayuntamiento, se halla prendado y en custodia un becerro como de dos á tres años por haberle cojido causando daño en las praderas de aquel pueblo: tiene el pelo hoso, de poca talla, gamas corvas y crecidas, sin otras señas; su dueño puede acudir al Regidor de aquel barrio, quien lo entregará satisfaciéndole el costo desde el 11 del corriente, daño causado y el precio de este anuncio.

Tudanca 18 de Julio de 1869.—
Francisco Gomez Cosío.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obeso, de esta comprensión municipal, se hallan prendados un potro quinceno y una jaca; el potro de color castaño, calzado de los piés, una estrella en la frente y bebedero blanco; la jaca de color castaño, como de seis cuartas y media de alzada, cerrada de boca, en el lado derecho del costillar pintas blancas como de mataduras y cola corta.

Los que se crean sus dueños acudirán al Alcalde de barrio de dicho pueblo de Obeso, quien entregará dichos animales, previo pago de prendada, custodia y anuncio, advirtiéndole que pasados quince días á contar desde esta fecha, se dará parte al Juzgado para que disponga de ellos con arreglo á la ley de mostrencos.

Rionansa 18 de Julio de 1869.—
José de Cosío Velarde.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Villar por término de nueve días, á fin de que comparezca en este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en causa que se instruye en el mismo sobre resistencia y desacato á los agentes de la Autoridad contra Félix Magdaleno y Juan Doy, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 19 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. José Manuel de Campuzano, primer suplente de Juez de Paz de esta villa en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Manuel Varela, vecino que fué de Santiago de Cártes y hoy de Viérnoles, he dictado el auto que dice así:

Presentada y admitida esta solicitud de concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Varela, vecino actualmente de Viérnoles: convóquese á junta á dichos acreedores señalando para el acto el 17 de Agosto próximo venidero á las diez de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, y al efecto se cite á dichos acreedores que sean conocidos, librando para ello los correspondientes despachos, y respecto á los desconocidos se publique en el Boletín Oficial de la provincia, encargando á todos concurren con el título justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega 13 de Julio de 1869, doy fe.—José Manuel de Campuzano.—
Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que llegue á noticia de los acreedores desconocidos se espide el presente en Torrelavega á 20 de Julio de 1869.—José Manuel de Campuzano.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,250 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 149 fanegas.

Precio medio... 4,396 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Riveryo.

Anuncios particulares.

INTERESANTE

A LOS AYUNMAMIENTOS.

Con arreglo á la legislación vigente, á los adelantos de la ciencia y necesidades perentorias de la época, se hacen amillaramientos de toda clase de riqueza rústica y urbana de los pueblos. En ellos, además de una memoria descriptiva del país, la evaluación, clasificación y medición exacta de todas las fincas particulares, de terrenos comunes y valdíos (y cuantos requisitos sean necesarios para una completa aprobación en las oficinas de Hacienda de la provincia), constarán los planos generales y parciales con las carreteras nacionales, provinciales, caminos vecinales, veredas, servidumbres, límites jurisdiccionales, montes, ríos, arroyos, fuentes y edificios públicos existentes é indicación de los que se proyecten, así como todos cuantos pormenores y minuciosos detalles puedan exigirse en esta clase de trabajos.

Para enterarse de las condiciones y precios, que desde luego serán módicos y equitativos, teniendo en cuenta las actuales circunstancias económicas de los pueblos, pueden los Sres. Alcaldes que lo deseen dirigirse en carta particular á D. Marcelino Piqué, Torrelavega, en donde además ofrece á los particulares los servicios de su profesión, tales como dirección, construcción de edificios y puentes de todas clases, levantamiento de planos topográficos, nivelaciones, conducción de aguas potables y de riego, mediciones, tasaciones, valuaciones, testamentarias y particiones de heredades, etc. etc.

Se ha extraviado una vaca del pueblo de Camargo, de las señas siguientes: asturiana, color encendido por el lomo y parda por el pecho, un poco morena, su edad 6 años, la sastas blancas aspadas, su alzada regular; se halla hoy vacía ó estiel con buenas carnes, estrecha de los cuartos traseros. Se ha extraviado el día 6 de Julio de 1869: fué comprada hace dos años en la provincia de Asturias.

Santander 20 de Julio de 1869.—
Simon Gonzalez.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Cargarémes.
Libramientos.
Cartas de pago.
Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.
Relaciones de gastos.
Relaciones de ingresos.
Recibos de gastos municipales.
Libramientos para empleados.
Estados de niños nacidos, etc.
Estados sanitarios, (mensuales.)
Idem, (semestrales.)
Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.